RESOLUCIÓN 125/2019, de 23 de abril
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX*, en representación de Ecologistas en Acción de El Puerto de Santa María, contra el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) por denegación de información pública (Reclamación núm. 413/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El 9 de marzo de 2018 el ahora reclamante presentó una solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

Segundo. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el 1 de noviembre de 2018, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra el citado Ayuntamiento.

Tercero. Advertidas determinadas deficiencias en la reclamación, se concede al reclamante trámite de subsanación conforme al artículo 68.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , quedando subsanado por el escrito del interesado que tuvo entrada en este Consejo el 3 de diciembre de 2018, al que adjunta la solicitud de información de 9 de marzo de 2018, cuyo contenido es el siguiente:

"[*nombre reclamante*], en representación de Ecologistas en Acción de El Puerto,

"EXPONEN:

"Según determina Disposición adicional primera Medidas para la identificación de edificaciones aisladas en suelo no urbanizable de la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable.

"Los municipios que, a la entrada en vigor de la presente ley, no hayan iniciado el procedimiento para la identificación de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable deberán hacerlo en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, de acuerdo con los previsto en el articulo 4 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme al procedimiento establecido reglamentariamente. Habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya iniciado tal procedimiento o, en caso de haberse iniciado, transcurrido un plazo de dos años desde el inicio sin que dicho procedimiento hubiera culminado, la Consejería competente en materia de urbanismo, previo requerimiento y acuerdo con el municipio correspondiente, sustituirá la inactividad municipal.

"Que la Disposición adicional cuarta de Acceso provisional a servicios básicos en edificaciones existentes en suelo no urbanizable que constituyan la vivienda habitual de sus propietarios de la Ley 6/2016 establece:

> "1. Con carácter excepcional y transitorio, cuando las edificaciones existentes construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable respecto de las que ya no quepa la adopción de medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico infringido, conforme a los dispuesto en el articulo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, sean la vivienda habitual de sus propietarios, los municipios podrán autorizar el acceso provisional a los servicios básicos de electricidad y agua, siempre y cuando tales edificaciones se encuentren terminadas y en uso, el acceso a dichos servicios sea viable técnica y económicamente y los mismos reúna condiciones adecuadas de seguridad, salubridad y sostenibilidad. Preferentemente el suministro de los

servicios básicos deberá resolverse con carácter autónomo y sostenible. A tales efectos, los distintos extremos y condiciones recogidos en el párrafo anterior deberán quedar acreditados mediante informe técnico y jurídico de los servicios municipales y, en el caso de suministro.

"En base a lo estipulado en la Ley 18/2013 *[sic]*, de 9 de diciembre , de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y en la Ley 1/2014, de 14 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía se SOLICITA:

> "1.- Se informe a esta asociación de las actuaciones llevadas a cabo por el municipio en relación a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 2/2016 señalada en el exponendo numero 1 así como el listado de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable identificadas.
>
> "2.- Se informe a esta asociación de las autorizaciones a los accesos básicos provisionales de luz y agua concedidos a propietarios de viviendas ubicadas en suelo no urbanizable tal y como se indica en la disposición adicional cuarta de la Ley citada 2/2016".

Cuarto. Con fecha de 11 de diciembre de 2018, se dirige comunicación al reclamante informándole acerca de la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. En la misma fecha, se solicita al Ayuntamiento informe y copia del expediente derivado de la solicitud de información, hecho que es comunicado el 12 de diciembre de 2018, a la Unidad de Transparencia o equivalente del órgano reclamado.

Quinto. El 15 de febrero de 2019, tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación, informa que:

> "En atención al requerimiento que se nos formula con fecha de entrada en nuestro Registro de 18 de diciembre de 2.018, en relación con el expediente arriba referenciado, procedemos a su respuesta en atención a las siguientes consideraciones.
>
> "PRIMERA. Es voluntad de este Ayuntamiento proceder en cumplimiento de lo establecido en los artículos 24.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio de Transparencia Pública de Andalucía, a los requerimientos, que al efecto nos remite, en los plazos y condiciones marcados en la misma.

"SEGUNDA. La queja formulada por Ecologistas en Acción de El Puerto de Santa María ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ha sido también presentada ante el Defensor del Pueblo, habiendo sido contestada tanto al Defensor del Pueblo con fecha 25 de enero de 2019 y Registro de salida 581, en la misma fecha se cursó notificación a Ecologistas en Acción.

"TERCERA. En virtud de lo anteriormente dicho se adjunta informe emitido por la Jefa del Servicio de Planeamiento Urbanístico, en los mismos términos que se ha respondido al Defensor del Pueblo y a los interesados.

"CUARTA. La presente será notificada al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

"Dicho lo cual, solicitamos estimen conforme al requerimiento formulado la respuesta facilitada por este Ayuntamiento, manifestándoles nuestra firme voluntad de cumplir firmemente las obligaciones de transparencia e información pública marcadas, en atención a mejorar las relaciones con la ciudadanía, así como garantizar el ejercicio de los derechos que le asisten".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

En la documentación aportada al expediente consta escrito del Ayuntamiento reclamado en el que comunica a este Consejo que "la queja formulada por Ecologistas en Acción [...] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, ha sido también presentada ante el Defensor del Pueblo, habiendo sido contestada tanto al Defensor del

Pueblo con fecha 25 de enero de 2019 y registro de salida 581, en la misma fecha se cursó notificación a Ecologistas en Acción".

Considerando, pues, que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, así como que el solicitante no ha puesto en conocimiento del Consejo ninguna disconformidad respecto de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento el 25 de enero de 2019, no cabe más que declarar la terminación del procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por *XXX*, en representación de Ecologistas en Acción de El Puerto de Santa María, contra el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente